

Auto No. Nº 2902**POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR****EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado 2010ER37835 del 08 de Julio de 2010, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP- informo que se está realizando disposición inadecuada de escombros, en el predio ubicado en la Carrera 1 este con Calle 167B esquina.

Que los funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de ambiente, realizaron visita técnica el día 7 de Marzo de 2011, encontrando que en el predio ubicado la Carrera 1 este con Calle 167B esquina, de la Localidad de Usaquén, se está realizando de manera inadecuada disposición de escombros.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió Concepto Técnico No. 2192 del 22 de Marzo de 2011, en el cual se manifiesta que en el predio de la Carrera 1 calle 167 B, existe disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos ordinarios, sin embargo no se pudo determinar de manera adecuada el nombre del presunto infractor y la identificación formal del predio donde se esta realizando esta actividad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD **JAFB**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
CALLE 167B ESQUINA
CARRERA 1 ESTE





№ 2902

Que el artículo 17 *Ibidem*, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la Indagación Preliminar procede para verificar la existencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental e identificar o individualizar al presunto infractor o infractores que hayan intervenido en ella, teniendo en cuenta los principios que rigen el proceso sancionatorio ambiental y sin perder de vista que sea ágil, objetiva y transparente.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los hechos son de competencia de esta Secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 17 de la misma Ley.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1o. de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la*



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD *JAF*

SECRETARÍA DE AMBIENTE
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ D.C.





№ 2902

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 17 de la misma ley 1333 indica que: *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."*.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

JAE

BOGOTÁ, 2014
15 DE FEBRERO DE 2014
N.º 01 DE 2014
SECRETARÍA DE AMBIENTE
Y TERRITORIO





Nº 2902

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Solicitar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, para que por su intermedio se realice visita técnica al predio ubicado en la Carrera 1 este con Calle 167B esquina, para identificar e individualizar al presunto responsable y el predio donde se esta realizando la disposición inadecuada de escombros.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficiar a la Alcaldía Local de Usaquén, para que por su intermedio se verifique el uso adecuado del suelo en el sector ubicado entre la Carrera 1 este con Calle 167B esquina, adelante las acciones de acuerdo con su competencia, identifique plenamente al o los responsables de las actividades que allí se realizan y se informe a esta Autoridad Ambiental.

ARTICULO CUARTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE,

[Handwritten Signature] 21 JUL 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental *[Signature]*

Proyecto: Dr. Leopoldo Valbuena *[Signature]*
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero *[Signature]*
VoBo: Ing. Brígida H. Mancera Rojas *[Signature]*
Vº Bº DCA:
Exp: SDA-08-11-801
C.T. No. 2192 de 22/03/2011
Radicado: 2010ER37835 de 08/07/2010



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

BOGOTÁ
BOGOTÁ
BOGOTÁ

